



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Justicia y Libertad  
Religiosa

Dirección de  
Asuntos Interconfesionales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### **INFORME N° 124-2023-JUS/DGJLR-DAI**

**A :** **EDUARDO GONZALO MUGA MELGAREJO**  
Director General de Justicia y Libertad Religiosa

**DE :** **SANDRA MIRANDA DE PAZ**  
Directora (e) de Asuntos Interconfesionales

**ASUNTO :** Opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 4610/2022-CR, Proyecto de ley que establece el día sábado como día no laborable compensable, a favor del trabajador público y privado que profese una religión que disponga dicho día como de descanso o de guardar.

**REF. :** a) Oficio N° 1536-PL004610-2022-2023-P-CTSS-CR  
b) Oficio Múltiple N° D000484-2023-PCM-SC  
c) Proveído N° 1352-2023-DGJLR  
d) Proveído N° 3687-2023/JUS-DGJLR

**FECHA :** 27 de diciembre del 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner a su consideración el siguiente informe jurídico en el marco de las funciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la Dirección de Asuntos Interconfesionales.

#### **I.- ANTECEDENTES**

- Mediante el oficio de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicitó la opinión técnico legal a la Presidencia del Consejo de Ministros respecto del Proyecto de Ley N° 4610/2022-CR - Proyecto de Ley que establece el día sábado como día no laborable compensable, a favor del trabajador público y privado que profese una religión que disponga dicho día como de descanso o de guardar.
- Con oficio de referencia b) la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros derivó el Memorándum N° D000638-2023-PCM-OGAJ, indicando que corresponde al MINJUSDH emitir opinión en el marco de sus competencias.

#### **II.- BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Justicia y Libertad  
Religiosa

Dirección de  
Asuntos Interconfesionales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.
- Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 014-2021-JUS.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### III.- ANÁLISIS

#### **Competencia de la Dirección de Asuntos Interconfesionales**

La Dirección de Asuntos Interconfesionales (en adelante, DAI), unidad orgánica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Minjusdh, es la encargada de dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica; así como, absolver consultas y proponer normas orientadas a asegurar la vigencia del derecho a la libertad religiosa, entre otras.

Lo anterior conforme a los literales a), e) e i), del artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones del Minjusdh.

#### **Análisis del Proyecto de Ley N° 4610/2022-CR**

##### **A. Objeto de la ley y ámbito de aplicación**

1. Según su artículo 1, el proyecto de ley tiene por objeto:

Artículo 1. - Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el día sábado como día no laborable compensable, a favor del trabajador público y privado que profese una religión que disponga dicho día como de descanso o de guardar, con la finalidad de ejercitar cabalmente el derecho fundamental de libertad religiosa.

2. Conforme a ese objeto, en la propuesta normativa se ha considerado establecer como compensación o contramedida, de acuerdo con su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2. - Compensación de horas

Las horas dejadas de laborar durante el día no laborable establecido en el artículo precedente serán compensadas dentro de los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de la entidad pública o privada, en función a las necesidades propias de la empresa.

3. Asimismo, establece los alcances y complementos de la norma en relación con las acciones estatales en los términos siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Justicia y Libertad  
Religiosa

Dirección de  
Asuntos Interconfesionales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### Artículo 3. – Pertinencia<sup>1</sup> y acreditación

La pertinencia del trabajador a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

### Artículo 4. – Nulidad y efectos legales

Son nulos y sin efecto alguno las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empleador, en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, que generen discriminación directa o indirecta por razón religión o convicción.

### Artículo 5. – Adecuación

El Poder Ejecutivo adecua las normas relacionadas o conexas en lo que corresponda, conforme a lo previsto en la presente ley, en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

## B. Comentarios al Proyecto de Ley N° 4610/2022-CR

A continuación, desde el marco de análisis conforme a la garantía del derecho a la libertad religiosa se desarrollan los siguientes comentarios a la propuesta legislativa:

### El marco de análisis: La Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa

4. La Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, publicada el 21 de diciembre de 2010, es el marco normativo legal de desarrollo de los artículos 2 y 50 de la Constitución Política del Perú. La norma, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos, garantiza la libertad religiosa de todas las personas, en tanto derecho humano que, por su naturaleza, se ejerce tanto de manera individual como colectiva. Además, ha previsto las premisas colaborativas para concretar las relaciones del Estado con las confesiones religiosas.
5. De acuerdo con dichos estándares internacionales y en tanto estos constituyen guías de interpretación de la Constitución Política y sus normas de desarrollo según lo señalado por la IV Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna de 1993, y por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional-, todos los artículos de la Ley de Libertad Religiosa (y sus normas de desarrollo, así como la normativa que se le vincule directa o indirectamente) deben ser interpretados en el sentido que

<sup>1</sup>Se incurre en un error material pues el término corresponde a la “pertenencia” a una entidad religiosa, teniendo además en consideración el contenido del artículo 3 del proyecto bajo análisis relacionado con el texto literal del último párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS. Véase: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reclamo-de-la-ley-no-29635-ley-de-libertad-r-decreto-supremo-n-006-2016-ius-1406040-3/>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

más proteja al titular y a su derecho individual; por ende, que menos restrinja las garantías de su ejercicio dentro del modelo de Estado laico.

6. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de desarrollar a través de su jurisprudencia el referido Estado laico. La sentencia recaída en el expediente N° 0175-2017-PA<sup>2</sup> resume esa línea jurisprudencial, precisando que cualquier régimen de colaboración del Estado con las entidades religiosas tiene sentido dentro del marco de un Estado laico, si se respetan los principios de separación de neutralidad y de imparcialidad (párrafo 47).
7. El principio de imparcialidad está directamente vinculado con los temas que son materia de la presente consulta, requiriendo a los poderes públicos que, en su actuación, frente a las diferentes manifestaciones religiosas (o incluso, las no religiosas), esté orientado no solo por la equidad, sino que dispense igual respeto y consideración a todos los sistemas de creencias y a todas las religiones (párrafo 48).
8. Para el Tribunal Constitucional, la concreción de este principio implica que el Estado, reconociendo la importancia del hecho religioso en su diversidad, no puede privilegiar, de ningún modo, a religión alguna o sistema de creencias en específico. De este modo, se exige que las autoridades estatales traten por igual, sin favoritismos de ningún tipo, a todas las confesiones y sistemas de creencias vigentes en su territorio (párrafo 52).
9. Se advierte, por ello, la fuerte conexión de la libertad religiosa con el principio de igualdad, que presenta su faceta garante, en principio, a partir de los alcances del derecho a la igualdad ante la Ley, para luego incluso dar cauce a la concreción de la igualdad sustancial con la adopción de medidas igualadoras destinadas a favorecer su vigencia en casos concretos (párrafo 57).
10. Este marco centrado en la igualdad involucra así su componente material, que conlleva un tratamiento igual, que ha sido desarrollado explícitamente en el artículo 2 de la Ley N° 29635 cuando ha previsto que: *“El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios”*.
11. Puede apreciarse, además, esa orientación desde la igualdad material -que hace concordante su contenido con los alcances del principio de igualdad- en lo dispuesto en el artículo 3, literal f) de la Ley N° 29635, de desarrollo constitucional, cuando reconoce que la libertad religiosa comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a:

---

<sup>2</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0175-2017-PA está disponible en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00175-2017-AA.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Justicia y Libertad  
Religiosa

Dirección de  
Asuntos Interconfesionales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente ley”.

12. Claramente, conforme a esta norma, la dimensión colectiva de la libertad religiosa se sitúa muchas veces junto con su proyección pública, sometiéndose por ese rasgo a las limitaciones que son atendibles en todo Estado constitucional cuyo modelo ha consagrado los principios concernientes a la laicidad en el contexto democrático.

### C. Análisis del Proyecto de Ley 4610/2022-CR

#### C.1. El ejercicio del derecho a guardar descanso por motivos religiosos el día sábado.

13. Sobre el artículo 1 del proyecto de ley, debe considerarse que la viabilidad de la propuesta normativa conlleva una modificación del literal c) del artículo 3 de Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, para añadir las precisiones en relación con los preceptos de aquellas confesiones cuyo día señalado para cumplir con el deber religioso de descanso es el sábado. Se ofrece así una respuesta legislativa específica a reiteradas situaciones de ineficaz garantía para esta manifestación de la libertad de creencias.
14. En efecto, el análisis del contenido del proyecto de ley está orientado por la finalidad material de garantizar un derecho fundamental consagrado en una ley de desarrollo constitucional; en ese sentido, en la Exposición de motivos de la propuesta se sostiene que: “... una de las manifestaciones del derecho a la religión es el denominado derecho a guardar el descanso religioso preceptivo”, haciendo referencia al hecho verificable en numerosas confesiones cuya doctrina considera que el día para el “culto a Dios es el sábado<sup>3</sup>”.
15. Según se detalla en la exposición de motivos, algunas de las confesiones religiosas que tienen al sábado como día sagrado según sus doctrinas son: la Iglesia Soldados de la Cruz de Cristo, Iglesia Adventista del Séptimo Día, Iglesia Adventista del Séptimo Día Movimiento de Reforma, Iglesia Adventista del Séptimo Día de la Creación, Iglesia Advenimiento Séptimo Día Los Tres Ángeles, Iglesia de Dios (Israelita), Iglesia Bautista del Séptimo Día, Iglesia de Dios (Séptimo Día), Judaísmo mesiánico, Iglesia Bíblica del Séptimo Día e Iglesia Israelita del Nuevo Pacto.

<sup>3</sup> El proyecto invoca una fórmula confesional basada en el libro sagrado de la religión cristiana según el cual el sábado es el día de guardar.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. Al hacerse el análisis de la normativa vigente saltan a la vista las dificultades para garantizar satisfactoriamente el derecho a guardar descanso por motivos religiosos, pues si bien aparece reconocido expresamente tal derecho, no figura el detalle de la regulación para su concreción, quedando limitada su eficacia. Identificada la especial circunstancia que da pie a la restricción del ejercicio del derecho para numerosas personas creyentes cuyas doctrinas religiosas han preceptuado el sábado como el día consagrado, la propuesta normativa prevé las acciones que corresponderá adoptar a los sujetos obligados; por lo que establece:

“Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas”.

17. Con ese mismo propósito de eficacia, el artículo 2 del proyecto de Ley regula el periodo -de “diez (10) días inmediatos posteriores” o “en la oportunidad que establezca el titular de la entidad pública o privada, en función a las necesidades propias de la empresa”. Al respecto, se debe advertir que, de la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley N° 4010/2022-CR, se aprecia una eventual analogía entre las necesidades de una institución pública y una privada, dado que refiere en la parte final del párrafo que: “...**en función de las necesidades de la empresa**”, lo que acarrea confusión, siendo que, la función de las entidades públicas es diferente al de las empresas, las mismas que persiguen una finalidad lucrativa, por ende sus actividades y objetivos difieren en medida de su naturaleza de constitución.

18. Asimismo, para asegurar plenamente el derecho a guardar descanso por motivos religiosos, el proyecto plantea incluso que parte del contenido del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, sea elevado -en caso de aprobación- a norma de rango legal conforme se aprecia en el artículo 3 de la propuesta; es decir, en relación con la acreditación de la pertenencia del creyente a alguna de las confesiones que consideran el sábado como día de descanso preceptivo ya en la actualidad se ha dispuesto reglamentariamente que, tanto en el ámbito laboral como en el educativo:

“La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa”.

19. En definitiva, el Proyecto de Ley 4610/2022-CR acoge las prácticas reiteradas de diferentes comunidades religiosas con arraigo en el país, cuya doctrina comprende el sábado como día de descanso y de guardar teniendo como base sus textos sagrados. Sobre el particular, la Enciclopedia Británica, acerca de las comunidades judías, que se hallan dispersas a nivel global, señala:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Justicia y Libertad  
Religiosa

Dirección de  
Asuntos Interconfesionales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El *Sabbat* judío (del hebreo shavat, "descansar") se observa durante todo el año el séptimo día de la semana, el sábado. Según la tradición bíblica, conmemora el séptimo día original en el que la divinidad descansó tras completar la creación. Parece que la noción del Sabbath como día sagrado de descanso, que vincula a la divinidad con su pueblo y se repite cada séptimo día, era exclusiva del antiguo Israel.

(...)

La importancia central del Sabbath para el judaísmo se refleja en la literatura tradicional de comentario e interpretación llamada Talmud y Midrash (por ejemplo, "si quieres destruir al pueblo judío, suprime primero su Sabbath") y en numerosas leyendas y adagios de la literatura más reciente (por ejemplo, "más que Israel guardó el Sabbath, el Sabbath guardó a Israel"). Algunas de las enseñanzas básicas del judaísmo afirmadas por el sábado son los actos de creación de la divinidad y su papel en la historia y la alianza con Israel. Además, el sábado es la única festividad judía cuya observancia exigen los Diez Mandamientos. Los judíos están obligados a santificar el Sabbath en casa y en la sinagoga observando las leyes del Sabbath y dedicándose al culto y al estudio. Los rabinos aprovecharon las horas de ocio que ofrecía la prohibición de trabajar en sábado para promover la actividad intelectual y la regeneración espiritual de los judíos. Otros días de descanso, como el domingo cristiano y el viernes islámico, deben su origen al sábado judío<sup>4</sup>.

20. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2430-2012-PA/TC, da tratamiento al derecho a guardar descanso preceptivo por motivos religiosos, especialmente en el ámbito educativo, para ratificar que es una de las manifestaciones del derecho a la libertad religiosa que se concreta mediante la práctica y la observancia, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia emitida por dicho organismo<sup>5</sup>.
21. En el ámbito laboral, la propuesta en sus primeros artículos es coherente con el Convenio 106 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reconoce el derecho al descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, por cada período de siete días, que coincidirá normalmente con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país, pero respetando, siempre que sea posible, "las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas" (artículo 6°).
22. Sobre la igualdad como principio que orienta el actuar institucional y el trato entre las personas, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro lo siguiente: "... el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la

<sup>4</sup> Véase: <https://www.britannica.com/topic/Judaism/The-Sabbath> (consultado el 25.4.2023)

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 18°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 18°; Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981, artículo 1°; STC 6111-2009-PA/TC, fundamentos 11 y 16; STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 21.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General de  
Justicia y Libertad  
ReligiosaDirección de  
Asuntos Interconfesionales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*diferencia de trato, en tanto esta estuviere fundada en una base objetiva, razonable, racional y proporcional<sup>6</sup>”. La base objetiva que justifica la expedición de una norma por razón de la diferencia entre personas, que respecto de esta propuesta son quienes ejercen específicamente su derecho a la libertad de culto en día sábado, está fundada en una característica atribuible al rasgo jurídico de ser titulares legítimos del derecho a la libertad religiosa que propicia el tratamiento particular.<sup>7</sup>*

## C.2. El principio de igualdad sustancial y de no discriminación por razón de religión.

23. El artículo 4 del proyecto de Ley plantea una figura de sanción: la nulidad del contenido de ciertos actos jurídicos, con los correspondientes efectos legales de ineficacia. La enumeración de cláusulas de convenios colectivos y pactos individuales, así como de aquellas decisiones unilaterales de los empleadores, en lo que afecte a retribuciones, programación de jornadas y una indeterminada referencia a las “*demás condiciones de trabajo*”, que constituyan discriminación directa o indirecta por razón de religión o convicción, no debe entenderse en rigor como una lista cerrada.
24. La propuesta se concentra, no obstante, en los efectos de la discriminación directa e indirecta en el ámbito laboral sin hacer mención alguna a la que podía suscitarse en el entorno educativo, que es materia de los primeros artículos del proyecto de ley. La prohibición de discriminación está consagrada con alcance general en el artículo 2.2 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad, derivando de este el derecho a no ser discriminado por motivo de sexo, idioma, religión y otros supuestos vedados jurídicamente. Complementa esta previsión normativa lo dispuesto en el artículo 26 de la Carta que señala la exigencia del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral.
25. Existen también normas de rango legal que proscriben la discriminación en el ámbito laboral; por ejemplo, para impedir la discriminación por género -con la Ley N° 28983- se ha considerado asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera laboral pública y privada, teniendo en cuenta el carácter estructural de la desigualdad existente en desmedro de las mujeres. Posteriormente, se ha regulado la prohibición de la discriminación remunerativa, dispuesta por la Ley N° 30709.
26. Adicionalmente, el marco legal también ha dado cabida a la prohibición de formas genéricas de discriminación en el ámbito laboral cuando se convoca la contratación y el inicio de la relación de trabajo; en ese sentido, la Ley N° 26772 dispone que en las ofertas de empleo y el acceso a formación educativa no se admite contenidos discriminatorios de ninguna índole al establecerse requisitos

<sup>6</sup> STC N° 0261-2003-AA/TC.

<sup>7</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. Cit. P. 221.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Justicia y Libertad  
Religiosa

Dirección de  
Asuntos Interconfesionales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que, a su vez, signifiquen la afectación del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato.

27. Asimismo, la Ley N° 27270, que modifica la norma referida en el párrafo previo, ha establecido que de verificarse actos de discriminación -anulación y alteración de la igualdad de oportunidades o de trato (artículo 2)-, en el ámbito laboral y educativo, procede la imposición de sanciones contra personas naturales o jurídicas por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y en caso de tratarse del acceso a centros de formación educativa, por el Ministerio de Educación (artículo 3).
28. La nulidad de cláusulas por su contenido discriminatorio, planteada en la propuesta, constituye una respuesta a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad. Si bien la discriminación directa e indirecta por motivos religiosos no ha sido desarrollada en el sistema interamericano, la experiencia continental europea que inspira el modelo regional desde el desarrollo del modelo del Consejo de Europa, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como en el marco del Derecho Europeo, a través de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de Luxemburgo, contribuye a formular el mejor criterio desde la regla de no discriminación.
29. En ese sentido, atendiendo a los intereses que se ponen en juego en una relación laboral que trasciende el interés privado, y reviste un tratamiento desde la garantía de derechos fundamentales, como el de igualdad y de prohibición de la discriminación, que son de trascendencia pública, es importante asumir que para la sanción por cláusulas aparentemente discriminatorias corresponde su evaluación conforme al test de proporcionalidad que permite determinar si lo previsto en los acuerdos, pactos y cláusulas constituye un trato desigual injustificado, tomando como base los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad in stricto. Ello permitirá evaluar la razonabilidad del acto cuestionado.
30. El artículo 4 de la propuesta normativa ofrece así la posibilidad de un desarrollo jurisprudencial garantista, al establecer el marco en que puede detectarse cuando el proceder de un empleador incurre en actos de discriminación por motivos religiosos, estableciendo el supuesto dañoso que produce una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasionando una desventaja particular a personas con una religión o una convicción garantizada por el ordenamiento constitucional.

## 1. CONCLUSIONES

31. Como bien es sabido, la libertad religiosa constituye un derecho fundamental, el cual está ligado al aspecto más íntimo y subjetivo de la persona, por lo que, al entablar una relación laboral, esta no supone el abandono de dicho derecho. Ello tampoco significa que la voluntad del trabajador se sobreponga sobre las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General de  
Justicia y Libertad  
Religiosa

Dirección de  
Asuntos Interconfesionales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

decisiones del empleador o necesidades imperativas de la entidad en la que labora, dado que en toda relación debe existir un equilibrio; por ello, sería recomendable prever que al inicio de la relación laboral el trabajador ponga en conocimiento del empleador las fechas en las que se eximiría de cumplir con su jornada laboral y coordine previamente las fechas de recuperación de dichas horas laborales, para que de esta manera, el ejercicio fundamental de un derecho no perjudique al ejercicio de otro como lo es el de la libertad de empresa.

32. En esa línea, y sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que el Proyecto de Ley N° 4610/2022-CR es viable teniendo en cuenta la recomendación realizada en el párrafo precedente.

## 2. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir la presente opinión técnica al Viceministerio de Justicia, a fin de atender la solicitud efectuada por la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,

**SANDRA MIRANDA DE PAZ**  
Directora (e) de Asuntos Interconfesionales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.